000568/2018

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., N. en autos caratulados: "A., N. c/ Sucesoras de P., J. L., P., E. M. y Otras s/ Prescripción Adquisitiva" Expte. N° 33/11 s/ Incidente de Regulación de Honorarios**" Expte. N° 568/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 130/131 por la representación letrada de N. A., en contra de la resolución de fs. 124/126 vta.; el cual fuera concedido a fs. 133 y sustanciado a fs. 134/137.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó el incidente de nulidad del dictamen pericial de fs. 81/91, deducido por N. A., y le impuso las costas.

Asimismo, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para resolver del modo en que lo hizo, el magistrado de la instancia precedente, dijo que "la pericia de que se trata en autos consiste en una tasación, no es de las que pueda predicarse sea irreproducible o que imposibilite a los consultores de parte a desplegar una tarea similar a la encomendada al perito…".

Asimismo, el sentenciante destacó que a fs. 109/118 la consultora técnica del nulidicente presentó su dictamen.

Con base en lo anterior, el señor juez a quo dijo que "no hubo perjuicio irreparable que no pueda subsanarse".

En contra del régimen de costas establecido en la resolución antes aludida, el nulidicente interpone y funda recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

En subsidio, solicita que los honorarios regulados sean adecuados al mínimo previsto por el artículo 32 del Arancel.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente dice que "la incidencia de nulidad planteada no revestía entidad de una articulación autónoma sino que debía… ser resuelta en el marco del proceso incidental por el que se impugna el informe pericial…".

Asimismo, agrega que su parte tuvo "sobrados y legítimos motivos para atacar el Informe Pericial…".

En consecuencia, sostiene que "no procede en el caso la imposición de costas por el carácter accesorio que revistió el planteo de nulidad…".

Sustanciado el recurso, uno de los incidentados los respondió y solicitó que el mismo sea rechazado.

II. Este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "Palavecino, René Jorge c/Barca Pesquera S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; motivo por el cual, el recurso interpuesto no será declarado desierto.

En efecto, el recurrente se ha limitado a esbozar una discrepancia con el trámite dado por el director del proceso al planteo de nulidad y a afirmar la existencia de motivos para proceder del modo en que lo hizo, sin indicar cuál es el error en el que habría incurrido el sentenciante o de demostrar cuál es el fundamento que lo llevó a promover el incidente que nos ocupa a la par de producir el dictamen de su consultora técnica.

Como se puede apreciar, el punto medular de la decisión en crisis, esto es, que se pidió la nulidad de un acto procesal sin que exista gravamen irreparable que lo justifique ha quedado sin ser rebatido.

A mayor abundamiento corresponde recordar que "el vocablo "incidente" debe entenderse "toda cuestión contenciosa que puede sustanciarse durante el curso del proceso, que tiene con éste una relación de accesoriedad o conexidad, que lo subordina con respecto a cualquiera de los elementos que integran la pretensión" y que las "incidencias" están constituidas por controversias de "extrema simplicidad que no requieren sustanciación"; motivo por el cual, los argumentos dados por el interesado para fundar su recurso no son aptos para lograr que se revoque la imposición de costas (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales", página 479/481, Ed. Astrea). (Conf. esta Sala S.I. N° 20/2012).

Lo expresado en el párrafo precedente sella, igualmente, la suerte del agravio introducido en subsidio; puesto que al no ser posible caracterizar a la nulidad articulada como "simple incidencia" no es de aplicación la parte final del artículo 32 del Arancel.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto a fs. 130 será rechazado.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al recurrente, en atención al principio objetivo de la derrota.

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y 32 ss ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 130 por I. A. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 124/126 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. Federico Eduardo Pichl, letrado apoderado del incidentista, en la suma equivalente al 25% de lo decidido en primera instancia y los de la Dra. C. E. Q., letrada patrocinante del incidentado, en la suma equivalente al 30% de lo decidido en primera instancia.

En todos los casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese y notifíquese.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara